

A continuación pueden escuchar el espacio de Derecho Civil 4. El profesor don José Manuel Martín Bernal les explica el tema Reflexiones sobre la filiación ilegítima. ¿Podría, profesor Martín Bernal, establecernos en síntesis cuáles son los principios fundamentales en que se inspira dicha filiación? Bueno, consciente de la dificultad, lo hago por lo demás con mucho gusto. El derecho tradicional se ha venido inspirando en dos principios que cubren los problemas esenciales que tal filiación suscita. Por lo que hace a la llamada, más o menos impropriamente, investigación de paternidad, la demostración de la maternidad más fácil, desde luego, se ha permitido casi siempre sin empacho, se aceptó un criterio relativamente liberal a través de la conceptualización. La filiación del concubinato, pero cuya degradación en el orden moral primero.

y en el social después, debido a la reprobación de la Iglesia, no cambia, sin embargo, las cosas por lo que hace al establecimiento de la paternidad. El derecho canónico, poco favorable a la filiación ilegítima en otros aspectos, permite, sin embargo, que el hijo pueda valerse de todos los medios de prueba a su alcance a fin de demostrar quiénes son sus padres. El segundo principio de jerarquía de las filiaciones se refiere a los efectos jurídicos de la relación que une al hijo con sus progenitores y, eventualmente, con los familiares de estos. Sólo los hijos legítimos, como he sabido, gozan de un verdadero estatus familiae. Los hijos naturales, pues puestos a los legítimos, son titulares únicamente de un estatus fili, y los hijos ilegítimos, pues, de un estatus familiae. Los hijos no naturales, adulterinos, incestuosos, sacrílegos y, en general, los que no pueden ser...

ser calificados de naturales, no tienen derecho alguno frente a sus padres o sólo se les reconoce el de alimentos en su expresión más restringida y estricta. El Código de Napoleón, que tanto había de influir sobre el derecho codificado de los países latinos, no hace sino empeorar la situación de los hijos ilegítimos y la mayor parte de los códigos que se promulgan en Europa y en América Latina durante el siglo XIX sufren la influencia de la legislación napoleónica. Profesor Martín Bernal, ese trato duro e injusto no se ha ido suavizando con el tiempo, ¿a qué obedece esa reacción favorable si es que la ha habido? Efectivamente, esa reacción de signo contrario tenía necesariamente que producirse. Coincidiendo casi con los albores del siglo XX, ve la luz el código alemán que se inspira en lo que concierne a la situación jurídica de los países latinos. La reacción de los hijos ilegítimos en principios muy distintos, aunque todavía no se ha visto.

se consideraran satisfactorios. La profunda transformación que experimenta el mundo a partir de la Primera Guerra Mundial trastoca muchos valores que hasta entonces habían quedado inmutables. El derecho de familia sufrirá también el impacto de la corriente innovadora y su estructura tradicional comenzará a resquebrajarse, sobre todo por uno de los flancos más débiles, la injusticia perpetrada contra los hijos nacidos fuera del matrimonio. Todos los programas políticos que se precian de progresivos incluyen la revisión a fondo de la reglamentación jurídica de la filiación y los más extremistas proponen que se borre toda diferencia entre las diversas clases de hijos. Superada la Segunda Guerra Mundial, ese movimiento reivindicativo de los derechos de los hijos ilegítimos cobra todavía mayor auge y hoy por hoy puede considerarse irreversible. Aparte de la difícil unanimidad de opiniones, existe una convicción. La coincidencia casi absoluta sobre la

imposibilidad de mantener el régimen sancionado por los legisladores decimonónicos. Se llega o no a la equiparación entre filiación legítima e ilegítima, equiparación que bastantes rechazan, casi nadie se atreve hoy a defender abiertamente que el derecho sobre la filiación dictado para la sociedad burguesa y clasista del siglo pasado pueda hoy ser válido. El Código Italiano de 1942 representa, aún sin abandonar los esquemas clásicos, una rectificación a vanguardia de bastante entidad si se compara su normativa con la fórmula por el anterior de 1865, y actualmente está en periodo de elaboración muy avanzado un proyecto de reforma del derecho de familia en tal sentido. Los países socialistas del este europeo han sancionado, como lógicamente era de esperar, la igualdad entre todos los hijos, a la par que admiten amplia

obviamente, la libre investigación de la paternidad, con la única excepción que a primera vista sorprende de la URSS en lo que concierne al punto segundo. Su ejemplo ha sido seguido por las naciones nórdicas. El Código Civil Portugués de 1966 se inscribe también dentro de una línea claramente pro-racista. En América Latina, aunque con diversas variantes, se siguen esas mismas directrices, bien modificando sus respectivas legislaciones civiles o formulando declaraciones generales de carácter constitucional. Los cambios más espectaculares y al propio tiempo más recientes se registran en Inglaterra, Alemania y Francia. Todas las legislaciones, a modo de resumen, puede decirse que responden a dos directrices determinantes. En primer lugar, hay que facilitar la prueba de la filiación, en particular de la filiación paterna, presupuesto indispensable. En segundo lugar, hay que facilitar la filiación de la filiación paterna,

presupuesto indispensable para que puedan ser ejercitados los derechos que se confieren al hijo. Y al propio tiempo, hay que hacerse la filiación de la filiación paterna.

se quiere evitar, hasta donde ello sea posible, que la relación de filiación se monte sobre bases inexactas. Es decir, hay que procurar que la paternidad jurídica coincida con la paternidad biológica. Esta preocupación incide no sólo sobre la filiación extramatrimonial, sino también, y de forma muy directa, sobre la filiación legítima. En segundo término, hace crisis el principio de las filiaciones. Crisis que puede ser total si todos los hijos, sin distinción, gozan de iguales derechos, o parcial si todavía se concede primacía a la filiación legítima sobre la que no lo es. ¿Cuál cree usted, entonces, que es el balance de la cuestión que se debate? La tesis reformadora, desde luego, aparece con mucho peso, pero quizá no tanto como para romper totalmente con el pasado. No se olvide... ...que si el hijo ilegítimo está necesitado de protección...

también la merece y la necesita la familia legítima. Se trata, por tanto, de buscar una fórmula armónica y de compromiso que permita mejorar razonablemente la condición jurídica del hijo nacido fuera del matrimonio sin que ello haga peligrar gravemente la seguridad de la familia basada en la unión conyugal. Ante esa formulación difícil de armonizar, ¿cuáles serían los derechos que podrían concedérsele al hijo ilegítimo? El primero de sus derechos, presupuesto indispensable para que le sea posible ejercitar los demás derechos, es el de saber quiénes son sus padres a fin de imponerles, si no quieren asumirlas, las responsabilidades que se deriven de la paternidad. El ejercicio de ese derecho esencial no puede quedar entorpecido por el consabido respeto a la paz y a la tranquilidad de las familias, ni tampoco por el temor de que se planteen pleitos temerarios o por el miedo al chantaje. El segundo de sus derechos, presupuesto indispensable para que le sea posible ejercitar los demás derechos,

El segundo de sus derechos viene determinado de forma categórica por nuestro Código Civil en su artículo 139, que para algún tratadista resulta hasta anticonstitucional, pues a tenor del anterior artículo, los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición de naturales sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos conforme al artículo 143, artículo este, para el que esos alimentos se reducen a los que no se les puede. A los auxilios necesarios para la subsistencia y comprende también la obligación de sufragar los gastos que comporte. Se prescinde sin ninguna justificación, pero deliberadamente, como enseña el artículo 146 de la Regla General en materia de alimentos. La cuantía de estos, reza el citado artículo, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los da.

los recibe. La mencionada cuestión, al estudiarla en todo su contenido y extensión, nos llevaría muy lejos y desbordaría el tema. Digamos aquí que el derecho de alimentos de los hijos ilegítimos es un derecho pospuesto, sin aparentes razones, a todos los demás que existen entre cónyuges, ascendientes y descendientes, que tienen prioridad respecto de él, si contemplamos el artículo 144 de nuestro Código Civil, y que son titulares de un derecho de alimentos en toda la amplitud de la palabra y conforme a su posición, de manera que si sufriera merma este derecho o el de los hijos naturales reconocidos, el derecho de los hijos ilegítimos carecerá de efectividad. En materia hereditaria, el Código se limita a permitir la subsistencia de ese mismo derecho de alimentos, y así el alternativo. artículo 845 establece

que en la herencia los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho a alimentos y que la obligación del que haya de prestarlos se transmitirá a sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen a la mayor edad y en caso de ser incapaces mientras dura la incapacidad por lo demás se ha cuestionado por todo lo anterior si existe una verdadera relación jurídica paterno filial entre los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición de naturales piénsese que el código omite el mencionarlos en el artículo 154 al describir la patria potestad y sus efectos si les fuere necesaria a quien correspondería con

la ley en la mano habría que someterlos a tutela, de conformidad con los artículos 199 y 200 de nuestro Código Civil. ¿Quiere, profesor Martín Bernal, para terminar, añadir alguna cosa más en este tema? Unicamente añadir que la Constitución que el pueblo español termina de aprobar en referéndum el día 6 del actual prevé un trato paritario para la filiación legítima e ilegítima. Esperemos, por tanto, que la ley ordinaria que regule esa materia, en la que actualmente viene trabajando ya la Comisión Codificadora del Ministerio de Justicia, sepa hacerse eco de los problemas realmente complejos que depara en la práctica la filiación ilegítima. Muchas gracias, profesor, por habernos ilustrado en un tema que debe hacernos reflexionar a todos. Don José Manuel. Martín Bernal, profesor de Derecho...

Civil IV acaba de explicarles reflexiones sobre la filiación ilegítima. ¡Gracias por ver el video!

